



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 22 DIC 2014

Señor

ALEXANDER DAVID PINO ACOSTA

Calle 11 # 8-60 B/San Camilo

Popayán - Cauca

adpa.sas@gmail.com

adpino@unicauca.edu.co

REFERENCIA	
Fecha de radicado	12 de Agosto de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 419 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“1. ¿Se infringe el régimen de inhabilidades e incompatibilidades cuando el Revisor Fiscal de una Institución de Educación Superior, imparte la docencia para la misma?”

2. Según el numeral 2 del artículo 205 del Código del Comercio “No podrán ser revisores fiscales... Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma entidad...” ¿tácitamente incluye a quienes están ligados bajo la denominada unión marital de hecho?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En relación con su primera inquietud, en el caso de que el revisor fiscal de una entidad de educación superior dicte clases en la misma institución se considera, en principio, una contravención a lo dispuesto en el artículo 205 del Código del Comercio, por cuanto estaría desempeñando simultáneamente otro cargo diferente al de revisor fiscal. El referido artículo establece lo siguiente:

“No podrán ser revisores fiscales:

(...) 3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.” (subrayado fuera del texto).

Sin embargo, por tratarse de una función docente y no administrativa o financiera, consideramos que no hay incompatibilidad en el ejercicio de los dos cargos.

En relación con la segunda inquietud, primero entraremos a definir el concepto de unión marital de hecho, conforme al artículo 1° de la Ley 54 de 1990, el cual establece que:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Así las cosas, y dado que las inhabilidades para ejercer el cargo de revisor fiscal son taxativas y por lo tanto no están sujetas a interpretación, no se puede concluir que el artículo 205 del Código del Comercio tácitamente incluye dentro de las inhabilidades a quienes están ligados a través de una unión marital de hecho.

De otra parte, continuando con el tema de las inhabilidades, recomendamos al consultante que al momento de hacer sus evaluaciones tenga presente lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990, el cual estableció lo siguiente:



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones." (subrayado fuera del texto).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

